



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, 28 de junio dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	13-001-33 33-008-2014-00081
DEMANDANTE	FREDYS ENRIQUE GARCIA PERTUZ
DEMANDADO	NACION –RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL.

**PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de REPARACIÓN DIRECTA presentada por el señor FREDYS ENRIQUE GARCIA PERTUZ, DOMINGA MARIA QUINTERO CARDERON, DIEGO ANDRES GARCIA QUINTERO, MARIA CRISTINA y MARIA ANDREA GARCIA QUINTERO, a través de apoderado judicial, contra RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL - POLICIA NACIONAL.

**I. LA DEMANDA**

En escrito presentado el 17 de febrero de 2014, los demandantes quienes actúan en su propio nombre y en representación de sus hijos menores, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del CPACA, para que se declarara patrimonialmente responsable a las demandadas, por los perjuicios que les fueron causados con ocasión de la privación injusta de la libertad a que fue sometido el señor FREDYS ENRIQUE GARCIA PERTUZ.

**DECLARACIONES Y CONDENAS**

**PRIMERO:** Que se declare que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, es administrativamente y patrimonialmente responsables de la totalidad de los daños y perjuicios irrogados, por la privación injusta de la libertad de la cual fueron víctimas el señor FREDYS ENRIQUE GARCIA PERTUZ, así como los daños y perjuicios irrogados al núcleo familiar de cada uno de ellos.

**SEGUNDO:** Que como consecuencia de la anterior declaración, condénese a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar y a indemnizar a los demandantes, los perjuicios materiales e inmateriales o extrapatrimoniales (perjuicios morales y perjuicios a la vida de relación).

**TERCERO:** Que condene en costas a la entidad demandadas, de conformidad con el artículo 188 de la ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Que para el cumplimiento de la sentencia, la parte demandada, cuenta con los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

**HECHOS**

El demandante expone como fundamentos facticos de sus pretensiones los siguientes:

1. El 4 de Diciembre de 2007 la Fiscalía Primera Especializada de Derechos Humanos de Cartagena resuelve abrir instrucción o investigación formal por el delito de homicidio agravado por la muerte del Dr. MIGUEL IGNACIO LORA MENDES, contra varias miembros desmovilizados de las Autodefensas Unidas de Colombia, (en adelante AUC), y postulados a la ley de Justicia y Paz entre ellos SALVATORE MANCUSO GOMEZ, WALTER JOSÉ MEJÍA LÓPEZ alias el MELLO y CARLOS BUELVAS KERGUELEN.
2. Mediante decisión de fecha 21 de Enero de 2009 La Fiscalía 84 especializada; delegada de derechos Humanos de Cartagena vinculó al Dr. FREIDYS ENRIQUE GARCIA PERTUZ, por los delitos de concierto para delinquir agravado, homicidio agravado, y tentativa de homicidio, relacionándolo contra persona que se había concertado con el grupo de autodefensas urbanas al mando de Salvatore Mancuso para dar muerte al Dr. MIGUEL IGNACIO LORA MENDES, empleado público para entonces del cuerpo técnico de investigaciones CTI de la Fiscalía General de la Nación.
3. En fecha 20 de Febrero de 2009 se le escuchó en diligencia de indagatoria y se le imputaron al Dr. FREDYS ENRIQUE GARCIA PERTUZ, los delitos de concierto para delinquir agravado (art. 340 inciso 2), homicidio agravado (Art.103 en concordancia con el art. 104 numeral 4, 7, 8 y 10 del Código Penal Ley 99 de 2000), y tentativa de homicidio (Art.103 en concordancia con el art. 27 del C.P.).
4. Mediante resolución de fecha del 13 de abril de 2009, la Fiscalía 84, Unidad Nacional de Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario de Cartagena, le definió la situación jurídica al entonces procesado Dr. FREDYS ENRIQUE GARCIA PERTUZ, dictándole medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por los mismos delitos que le habían sido imputados en la indagatoria.
5. Para la fecha en la que se dictó la medida de aseguramiento y se materializó la privación de la libertad del Dr. FREDYS GARCIA, éste fungía como Fiscal Seccional Delegado ante los jueces del circuito de Montería.
6. Consecuencia de lo anterior el Dr. FREDYS GARCIA permaneció privado de su libertad personal durante 65 días en la cárcel Nacional para servidores públicos de la Ciudad de Corozal, Departamento de Sucre.
7. La medida de aseguramiento en mención, fue recurrida por la defensa del Dr. FREDYS GARCIA.



4775

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

---

8. La decisión de medida de aseguramiento fue revocada por la misma Fiscalía y el mismo fiscal que la dictó, mediante providencia de fecha 17 de Junio de 2009.

9. Consecuencia de la anterior decisión el Dr. FREDYS GARCIA recuperó su libertad, luego de permanecer detenido durante 65 días en una cárcel.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política Art. 90 dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables por la acción o por la omisión de las autoridades públicas.

De su parte la Ley Estatutaria de Justicia Ley 270 de 1996 al desarrollar la norma constitucional de responsabilidad del Estado respecto de los agentes judiciales, estableció que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables por la acción o por la omisión de las autoridades públicas, señalando tres causales específicas de dicha responsabilidad: i) el defectuosa funcionamiento de la administración pública, ii) por error jurisdiccional y iii) por privación injusta de la libertad.

Y en cuanto refiere a la privación injusta de la libertad el art. 68 de la mencionada ley establece que "***Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios***" (Negrillas y cursivas fuera texto legal)

En el caso bajo examen se trata de un daño antijurídico provocado por acción u hechos positivos concretados en la privación injusta de la libertad del Dr. FREDYS ENRIQUE GARCIA PERTUZ por parte de la Fiscalía General de la Nación - Fiscalía Delegada de Derechos Humanos de Cartagena, quien profirió la providencia de fecha 13 de Abril de 2009, mediante la cual impuso medida de aseguramiento en su contra por los delitos de concierto para delinquir agravado, homicidio agravado, y tentativa de homicidio. Existió entonces un hecho concreto desplegado e imputable al demandado consistente en la privación injusta de la libertad del demandante.

La normativa y la jurisprudencia que gira en torno a la materia del caso bajo examen, ha sido cada vez más progresiva en favor de la protección de los derechos de prevalencia de la libertad frente a la restricción y privación de la misma, colocando entonces tanto al ente investigador, como al fallador bajo la obligación y responsabilidad de que aquella, la libertad, solo sea privada o restringida como ultima ratio, en atención a que la propia constitución y la ley penal tanto sustantiva como procesal, son contundentes en consignar la primacía de este derecho frente a la competencia o facultad del Estado para restringirlo a través del llamado ius puniendi.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

En efecto sobre el derecho de la libertad la carta política lo erige como pilar de la estructura y esquema político de nuestro Estado Social y democrático de Derecho en términos tan claros y contundentes, que no cabe duda de que respecto del mismo prevalece la interpretación *pro homine* frente a la interpretación restrictiva de ese derecho, aun cuando se trate de una investigación penal.

La protección a la libertad fue groseramente desconocido con la decisión de privación de la libertad al demandante, porque se prefirió sin elementos probatorios suficientes su encarcelamiento antes de agotar la investigación, todo a pesar de que para la época esta misma normativa había sido ya reiterada y con mayor rigor por el nuevo código de procedimiento penal (Ley 906 de 2004) por medio del cual se adoptó el nuevo sistema de procesamiento acusatorio para Colombia, cuyas disposiciones resultaban perfectamente aplicables por favorabilidad en cuanto a la necesidad de recurrir a la detención preventiva en el proceso penal adelantado contra el Fiscal FREDYS GARCIA PERTUZ, en la medida en que por un lado, recogen con mayor claridad toda el desarrollo normativo y jurisprudencial que se había hecho en torno a las disposiciones de la Ley 600 de 2000 sobre esta misma materia, y por otro lado, porque dicha normativa, respecto de los principios orientadores de la detención preventiva, suele ser aún más protectora y favorable que la anterior.

De otro lado la jurisprudencia contenciosa administrativa, respecto del mismo tema de la responsabilidad estatal por la actividad judicial y más concretamente frente a la causal de privación injusta de la libertad, también ha sido progresiva, clara y contundente en el sentido de que aun en los casos de la aplicación del principio de in dubio pro reo se configura como regla general la responsabilidad objetiva del Estado por la privación injusta de la libertad, en la medida en que surge un daño antijurídico que el procesado no tiene la obligación de soportarlo, en cuanto la responsabilidad de investigación y carga probatoria compete al Estado.

## II. RAZONES DE LA DEFENSA

Las entidades demandas contestaron en los siguientes términos:

**FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN:** Solicita que en el momento de dictar sentencia se nieguen las pretensiones de la demanda, en la medida que no estén demostrados todos y cada uno de los hechos manifestados por la parte demandante en la demanda, teniendo en cuenta que tal como lo afirma la ley, le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Respecto al daño fisiológico, el defensor argumenta oponerse a dicho reconocimiento al considerar que por un lado no existe una configuración de la responsabilidad y adiciona que lo pedido por concepto de indemnización es torna exagerada.



4776

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

**EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - TEORÍA DE LA CONCAUSA.**

Manifiesta el apoderado, que tal como afirma la parte demandante cuando refiere los hechos, y tal como se puede evidenciar de la prueba que arriba esa misma parte al proceso, la Fiscalía fue garantista en el desarrollo del proceso penal, ya que le impuso medida de aseguramiento al demandante, pero también el mismo Fiscal le revocó la medida de aseguramiento, eso demuestra un orden garantista por parte de la apadrinada. Es la misma Fiscalía quien considera no seguir con ese estado sub juris, muy a pesar de que la resolución fue atacada por la parte civil, como por el Ministerio Público.

Ahora se dirá porque mantiene su captura?, precisamente por el delito que se le imputa, se trata de la investigación de un homicidio.

Si bien la representada, a través de su delegado, eventualmente ordenó la detención, tal como lo pregonan el demandante, lo hizo obligada por las circunstancias que rodean el hecho y motivo de las investigaciones que surgieron por el grave hecho sucedido.

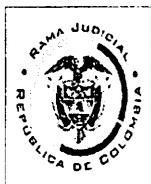
Cabe preguntar quién hizo el informe de policía?. Fue exclusivamente el CTI?, o en esa investigación previa al proceso penal hubo participación de la Policía Nacional (SIJIN y otros cuerpos de seguridad o investigación del Estado).

Esa responsabilidad seguramente llevaron al Fiscal que investiga el hecho a ordenar la eventual captura al demandante, si es que la hay debe de ser compartida con o por lo menos reducida en lo que tiene que ver con mi cliente, ya que el auto cabeza de proceso penal y la eventual orden de captura de seguro estuvo motivada por esa investigación previa.

En el derecho administrativo existe la teoría de las CONCAUSAS, donde varias personas o entidades son determinantes en que se obtenga el resultado antijurídico tal vez padecido por el demandante. Y en esas concausas deben de responder ya sea individualmente o solidariamente otras entidades para, si la sentencia es contraria a los intereses de su cliente, morigeren la carga, dividiendo responsabilidades.

La fiscalía General de la Nación fue la encargada precisamente de ejercerle un control de legalidad a la situación, no debe de perderse de vista que el delito que se le imputa es grave, por lo que mi presentada no tenía otro camino sino iniciar el correspondiente proceso penal por el informe de inteligencia que se allega a la investigación antes de proferir la captura.

La representada poco tuvo que ver con la conducta de los miembros de los cuerpos investigativos, quien es la Institución, a través de sus agentes, que hace el correspondiente informe de inteligencia sobre los posibles infractores de la ley,



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

además se le imputa un delito grave como es el delito de homicidio y otras imputaciones graves, por lo que al Fiscal que lleva la instrucción no lo quede otro camino que legalizar captura que por cuestiones legales le tocaba pronunciar.

En Colombia esa clase de delitos no es excarcelable, por lo que le tocaba al funcionario Fiscal proferir la orden de captura o legalizar la que se produce en flagrancia, si existen serios indicios, proferir medida de aseguramiento. No había otro camino.

La Fiscalía General de la Nación, a través de sus agentes fue garantista de los derechos constitucionales del doctor Fredys García. La entidad no actuó sino en favor del procesado, cuando ella misma le revoca la medida de aseguramiento que pesaba en su contra y posteriormente cuando entra a calificar el mérito sumarial le precluye la respectiva investigación.

Se prueba que hubo incluso diligencia de la Fiscalía en demostrar que el señor García no tenía ningún tipo de responsabilidad de la conducta punible cometida por un grupo de personas asociadas entre sí, respecto de las cuales el demandante no tenía nada que ver. Mi representada fue garantista respecto de sus derechos.

Mi representada como se observa no actuó indebidamente en ninguno de los aspectos posterior a su eventual captura.

La fiscalía General de la Nación fue la encargada de instruir rápidamente el respectivo proceso penal, dentro del término que establece la ley y lo hizo, como tenía que ser en favor del señor García, al precluirle la correspondiente instrucción.

**RAMA JUDICIAL:** Expresa el Artículo 65 de la Ley 270 de Marzo 7 de 1.996, Estatutaria de la Administración de Justicia: "***DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.***

***En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad***"(Las negrillas y subrayas fuera de texto).

No aparece en el expediente la demostración objetivada de los daños antijurídicos que le sean imputables a mi representada, pues como se observa en el dicho del actor, en el hecho generador del daño sólo se menciona la intervención de la Fiscalía General de la Nación, aunque nuevamente reitero, que si bien es cierto, mi representada aparece mencionada en los Hechos de la demanda, solo se le menciona para precisar que fue ella, con su acertada intervención, quien absolvió al accionante de toda responsabilidad.

A su vez, el Artículo 69 de la precitada Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, reza que: "**DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION**



4778

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

**DE JUSTICIA.** Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtenerla consiguiente reparación” (Las negrillas y subrayas fuera de texto).

**FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**

Toda la actuación relatada por el accionante en su escrito de demanda, ocurrió ante la Fiscalía General de la Nación, tanto así, que la vinculación que de él se hizo a la investigación penal, concluyó con la Preclusión de la investigación (Hecho 21).

Así las cosas, debemos concluir que mi representada nada tuvo que ver con la ocurrencia de los hechos que generaron el supuesto fáctico, que dio origen a la demanda que hoy nos ocupa; y que como consecuencia de ello la Rama Judicial, debe ser excluida del mismo.

En relación con la Rama Judicial, entidad que represento, puesto que ésta como tal no tuvo ninguna injerencia en la decisiones o actuaciones de la Fiscalía General de La Nación en el presente caso bajo estudio, y por tener esta entidad autonomía administrativa y presupuestal, para ser demandada, en especial ésta última, quien de conformidad con el Artículo 249, inciso final de la Constitución Política y el Artículo 27, numeral 1o, del Decreto 2699/91 y la Sentencia C-523 del 10 de Julio de 2002 de la Corte Constitucional, la cual declaró exequible el aparte del artículo 49 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 149 del Código Contencioso Administrativo conforme al cual “En los proceso contencioso administrativos la Nación estará representada por el... Fiscal General...”; es decir, la Fiscalía puede actuar de manera autónoma en los procesos contenciosos administrativos sin el acompañamiento procesal de la Rama Judicial.

**III. TRAMITE DEL PROCESO**

La demanda se admitió el 28 de febrero de 2014 (fol. 4607), y fue notificada en debida forma a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 24 de abril de 2014 (fol. 4612).

En la audiencia inicial llevada a cabo el 03 de noviembre de 2014, luego de fijar el litigio, se abrió el proceso a pruebas, ordenando tener como tales las documentales acompañadas a la demanda y a la contestación, y decretando las pedidas por las partes (fol. 4655 )

El 18 de abril de hogaño se cierra el periodo probatorio y se corre traslado para alegar dentro de los 10 días siguientes.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

---

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

DE LA PARTE DEMANDANTE.

De acuerdo con libelo presentado a través de apoderado judicial, los hechos de la demanda se sintetizan en la privación de la libertad de que fue objeto el demandante

por orden de la Fiscalía General de la Nación, al haber proferido en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva carcelaria dentro de una investigación adelantada por el procedimiento de Ley 600, por los delitos concierto para delinquir agravado, homicidio agravado, y tentativa de homicidio relacionándolo como persona que se había concertado con el grupo de autodefensas urbanas al mando de Salvatore Mancuso para dar muerte al Dr. MIGUEL IGNACIO LORA MENDES, empleado público para entonces del cuerpo técnico de investigaciones CTI de la Fiscalía General de la Nación. Dicha medida fue revocada por la misma Fiscalía General de la Nación, habiendo luego proferido preclusión de la investigación en favor del hoy demandante.

Agrega además basta con efectuar una lectura de la decisión que absuelve al hoy demandante para evidenciar la responsabilidad estatal, pues la medida de aseguramiento proferida en contra del Dr. Fredys García quien permaneció privado de la libertad por 65 días, al decir y ser constatado por el propio ente investigador, no contaba con razones jurídicas ni evidencia para ser proferida. Se trató por el contrario de una medida apresurada, arbitraria e ilegal que desconoció no solo la prueba del proceso penal dentro del cual se profirió, sino una palmaria verdad de los hechos, que podía ser advertida con el solo análisis sereno del expediente contentivo de dicha investigación.

Así se desprende claramente de varias de las decisiones de la propia Fiscalía General de la Nación que obran como prueba en el proceso. Baste solo recordar Honorable Juez, cómo la Fiscalía en resolución de revocatoria de medida de aseguramiento, que fue proferida por el mismo fiscal que la había dictado, advirtió el protuberante yerro cometido con el dictamen de dicha medida, porque entre otras circunstancias equivocadas, al decretarla se tuvo en cuenta declaraciones de quienes describieron físicamente al Dr. FREDYS GARCIA con alguien que no corresponde a sus rasgos más relevantes; siendo esto valorado pese a que de otras evidencias que ya reposaban en el expediente surgía claro que no se trataba del Dr. FREDYS GARCIA, pues según la mencionada declaración jurada de cargo, se trataba de una persona de pelo y ojos negros, siendo que él es una persona de tez blanca y ojos verdes que es en verdad lo que se destaca al verlo personalmente, como le ocurrió al mismo fiscal quien así lo expresa en la providencia de revocatoria de la medida de privación de su libertad.

En la misma providencia se hace notar que *"al analizar las primigenias de posiciones (a) brayan se encuentran interrogantes que no se saben cómo ni por qué formulo el fiscal instructor por ejemplo, si sabía de tres investigadores de Cti. que iban a hacer*



4779

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

*asesinados por AUC., pues tales interrogantes no tiene sustento en informe de policía alguno o entrevista o prueba legal, regular y oportunamente llegada a la actuación"*

El mismo error se evidenció con la decisión confirmatoria de la revocatoria de la medida de aseguramiento y con la que decreto la preclusión de la investigación.

De estas dos decisiones de avala no una equivocación que surgía producto de circunstancias distintas de la arbitraria y de la ilegalidad y desconocimiento abierto de la ley, como en ocasiones suele suceder por la complejidad del proceso o la confusión que los hechos y las pruebas aportan al mismo, si se tiene en cuenta que lo sucedido con el dictamen de la medida de aseguramiento desconoció las más elementales reglas del análisis probatorio y echo de menos todos los principios, la normativa y la jurisprudencia que en torno a los presupuestos de la medida se exigen para que ésta pueda ser decretada.

Obsérvese como la resolución que desata el recurso de alzada contra la revocatoria de la medida (en la resolución de fecha 10 de Diciembre de 2009 proferida por la Fiscalía 27 delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá) destaca sin temor alguno que:

"De los hechos enumerados no es posible jurídicamente hacer un razonamiento que conduzca a sostener que Fredys Enrique García Pertuz sea integrante o informante de las Auc, Que les suministrara información respecto de investigaciones que adelantaba el Cti en Montería y concretamente del proceder de Lora Méndez en relación con allanamientos practicados en la casa de Mancuso, los cuales habrían generado su ira y la orden de matarlo.

Tampoco es posible jurídicamente deducir de los mencionados hechos que el sindicato hubiese sido autor; coautor, determinante o cómplice de los delitos de homicidio agravado, tentativa de homicidio agravado y concierto para delinquir que se investigan en este proceso, pues las pruebas establecen una relación general con el comportamiento que se le imputa, es decir, contingente y susceptible de duda, y por este motivo, no pueden calificarse de indicios graves.

(...)

En síntesis, los requisitos que exigen los artículos 356y 357 del Código de Procedimiento Penal no se reúnen para volver a imponer a Fredys Enrique García Pertuz medida de aseguramiento de detención preventiva, en cambio, se detectan los que prevé el artículo 363 de igual normatividad, tal como lo analizó y decidió la Fiscalía de primera instancia"

Y qué decir, como ya viene expuesto en el libelo de las contundentes consignaciones hechas en la resolución de 2 de diciembre de 2011 mediante la cual la Fiscalía 52 especializada de la unidad de derechos humanos de Bogotá decreta en favor del Dr.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Fredys García la preclusión de la investigación con la cual queda demostrado entre otras irregularidades que: no existió el más mínimo elemento probatorio para llegar a la privación de la libertad del Dr. Fredys García Pertuz, que no hubo esfuerzo en la investigación, que hubo protuberantes fallas en la investigación, y que se apresó al Dr. García Pertuz con los solos rumores, entre otras.

Merece mayor reproche así mismo el argumento que esgrime la demandado, al justificar que la Fiscalía "eventualmente ordeno la detención", (como si en el proceso no estaba probado que fue detenido), porque estuvo obligada por la circunstancia que rodearon los hechos; y más aún reprochable resulta el interrogante que se coloca como argumento de que "cabe preguntar quién hizo el informe policía judicial y si fue exclusivamente el CTI o la investigación previa al proceso penal tuvo la participación de la Policía Nacional SIJIN u otros cuerpos de seguridad o investigación del Estado, que seguramente", en decir de la contestación de la demanda "llevaran al fiscal que investiga el hecho a ordenar la eventual captura al demandante". Este argumento desconoce la elemental normativa que rige el proceso penal, pues en cualquiera de los dos sistemas de procesamiento, el Fiscal es el director de la investigación, máxime cuando como se sabe, en el sistema de Ley 600 el fiscal tiene excepcionalmente la condición de Juez, y justamente la tiene, cuando le corresponde ejercer competencia de decidir sobre los derechos fundamentales, como ocurre al proferirse una medida de aseguramiento. Es él, y nada más que él, quien adopta las decisiones, y que por ello es responsable de las mismas, no solo al asumir la tarea directora de la investigación sino la tarea valorativa de las evidencias y pruebas dentro del proceso.

**DE LA PARTE DEMANDADA**

**RAMA JUDICIAL:** Ratifico lo manifestado en la contestación de la demanda, en tal sentido, me opongo a cada una de las Pretensiones de la Demanda por cuanto no existe responsabilidad patrimonial de la Rama Judicial o de alguno de sus agentes, en los hechos que son fundamento fáctico de la reclamación de los presuntos perjuicios, por existir ausencia total de relación causal entre la ocurrencia del hecho generador y el actuar de mi poderdante.

Respecto a los hechos narrados en la demanda, manifiesto que no me constan y me atengo a lo que resulte probado con fundamento en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso contencioso administrativo.

Dentro de la narración de los hechos, el demandante relata un sinnúmero de acontecimientos ocurridos a nivel de la Fiscalía General de la Nación, los cuales nada tienen que ver con el actuar de la Rama Judicial, pues dicha institución es total y absolutamente independiente de mi representada.

Cabe resaltar, que en estos mismos hechos, el demandante describe una situación en la que se ven implicados funcionarios pertenecientes a la Fiscalía General de la Nación, y no se menciona la intervención de la Rama Judicial, entendida esta como



4780

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Jueces o magistrados, como generadores de los hechos que ocasionaron los daños y perjuicios reclamados.

Del Hecho 1 al 13 se relata una serie de eventos y situaciones relacionadas con la apertura de la investigación iniciada al accionante, la medida de aseguramiento que le fue impuesta y la suspensión en el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito de Montería, con la intervención de la Fiscalía General de la Nación.

En los Hechos 14 al 23 se relata la intervención de la Fiscalía revocando la medida de aseguramiento impuesta al actor y la calificación del mérito del sumario, donde se ordena la **PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**.

En vigencia del procedimiento penal anterior, el artículo 114 ibidem, facultaba a la Fiscalía General de la Nación, para resolver de manera autónoma, exclusiva y excluyente, es decir, sin intervención de los jueces de la República, sobre las medidas restrictivas de la libertad; característica propia del sistema mixto con marcada tendencia acusatoria que implemento la Ley 600 de 2000, en el cual, el ente instructor era quien dirigía por completo el proceso en la etapa sumarial, en desarrollo del artículo 249 de la Constitución Política que, le otorgó a la Fiscalía General de la Nación, facultades jurisdiccionales para que legal y constitucionalmente decidiera sobre esta clase de restricciones a las libertades individuales; es decir, se trataba de un esquema, en el cual la facultad de restricción a las libertades individuales, se ejercía sin intervención de los jueces de la República.

Así las cosas, la privación de la libertad de detención preventiva, de que fue objeto el demandante, desde la Resolución que definió su situación jurídica, fue el resultado del ejercicio de la facultad exclusiva y excluyente de la Fiscalía General de la Nación.

El artículo 90 de la Constitución Política consagra la responsabilidad patrimonial por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas". Se trata de una cláusula general de responsabilidad del Estado, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

La noción de daño antijurídico, fue definida por el Consejo de Estado, como aquella lesión patrimonial o extra patrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar. El daño puede tener por fuente en una actividad irregular o ilícita, y en el ejercicio normal de la función pública que causa lesión a un bien o derecho del particular, el cual no está obligado a soportar.

En el presente caso, no aparece en el expediente la demostración objetivada de los daños antijurídicos que le sean imputables a mí representada, pues como se observa en el dicho del actor, en el hecho generador del daño sólo se menciona la intervención de la Fiscalía General de la Nación.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

Por las razones de hecho y de derecho antes expuestas, ante la inexistencia de falla en el servicio de la Administración de Justicia, atribuible directa o indirectamente a la Rama Judicial, procedo a solicitar a la Honorable Corporación que sean DENEGADAS todas y cada una de las pretensiones de la demanda y se declare que la Nación- Rama Judicial, NO tiene responsabilidad Administrativa alguna en los hechos que originaron este Proceso.

**FISCALIA GENERAL DE LA NACION:**

Fuerza señalar que en el sub judice no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar ninguna clase de responsabilidad en cabeza de mi representada, por las siguientes razones de hecho y de derecho:

Dentro del texto de la demanda, no se aprecia un extremo de particular importancia, para que se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda, cual es una falta o falla del servicio de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficacia o ausencia del servicio imputable a mi representada la Fiscalía General de la Nación, por lo cual no es viable predicar hechos y omisiones que constituyan faltas o fallas en el servicio de la administración de justicia, en consecuencia Señor Juez, mal podría endilgarse responsabilidad alguna a la Entidad que represento.

No puede pretenderse que el fiscal desde el comienzo del proceso pueda definir a ciencia cierta sobre la responsabilidad del investigado, porque existe un debate probatorio para tratar de establecer la verdad de los hechos y es al juez a quien le corresponde integrar todo el material probatorio y decidir según los principios de hermenéutica jurídica en materia penal, que para el caso, se precluyó la investigación por falta de pruebas, y no por constituirse defectuoso funcionamiento como lo afirma la parte actora.

La Fiscalía General de la Nación, como órgano administrador de justicia, tal y como lo define la Constitución Política en el primer inciso del artículo 116, mantiene unas precisas funciones, otorgadas de igual manera por nuestra Carta Magna, artículo 250, en la que se deja de forma clara y expresa la obligación de la misma de adelantar el ejercicio de la acción Penal y REALIZAR LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS QUE REVISTAN DE LAS CARACTERÍSTICAS DE UN DELITO que lleguen a su conocimiento por cualquiera de los medios constitucional y legalmente instituidos para el efecto.

Al respecto la jurisprudencia ha señalado que la falla ha de ser de tal magnitud que, teniendo en cuenta las circunstancias en que debe prestarse el servicio, la conducta de la administración sea considerada como anormalmente deficiente (sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, 5 de agosto de 1994. M. P. Carlos Betancur Jaramillo).

La medida de aseguramiento con detención preventiva sin beneficio de excarcelación de que fue víctima el señor FREDY ENRIQUE GARCIA PERTUZ, en el caso materia



4981

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

de la litis, no puede tildarse de "injusta", pues dicha medida estuvo fundada en pruebas serias que fueron legalmente aportadas a la investigación, y con ella no se vulneró ningún derecho fundamental, como quiera que se encontraba plenamente acreditada la materialidad del hecho y existían por lo menos dos indicios graves de responsabilidad de los indicados, pues se contaba con información necesaria para emitir dicha orden de captura.

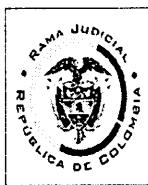
Luego entonces la función de la Entidad que represento de acuerdo con lo consagrado en el artículo 250 de la Constitución Política, era iniciar la investigación penal correspondiente y vincular a los presuntos responsables, y efectivamente fue lo que hizo, por lo cual no podría endilgársele responsabilidad patrimonial a la Fiscalía por cumplir con un deber legal y constitucional.

Por Resolución proferida por la Fiscalía que adelantaba el caso, profirió resolución de preclusión de la investigación en favor de FREDY ENRIQUE GARCIA PERTUZ.

Se infiere que indudablemente estaban dados los presupuestos mínimos y necesarios para vincularlos a la investigación, proferir la medida de aseguramiento de detención preventiva en su contra; pero por la falta de certeza que daba lugar a la aplicación del in dubio pro reo, se precluyó la investigación, más no porque a los hoy demandantes se les hubiere concluido su no participación y no responsabilidad, sino por la duda sobre tales conductas.

Resulta entonces claro, Señor Juez, a la luz de los criterios jurisprudenciales descritos y del análisis de los hechos que son materia de debate procesal, que la vinculación a la investigación y la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva en contra de FREDY ENRIQUE GARCIA PERTUZ, fueron decisiones proferidas dentro del marco de la ley represora y tuvo como fundamento las pruebas allegadas a la investigación penal, las cuales fueron valoradas por parte de la Fiscalía de conocimiento en su oportunidad, por lo que la decisión estuvo ajustada a la constitución, a la ley y jamás fue injusta, desproporcionada o arbitraria. Así, las actuaciones judiciales mediante las cuales se vinculó al instructivo penal a los señores FREDY ENRIQUE GARCIA PERTUZ, se ajustaron a la legalidad de los procedimientos pues, como se explicó, en este caso, hacía falta acreditar la existencia de una falla del servicio, para endilgarle responsabilidad a la Entidad, lo cual no se hizo. De otra parte, recordemos que nuestra Carta Política en su artículo 28 da autonomía, libertad e independencia al funcionario para interpretar los hechos sometidos a su conocimiento y así mismo aplicar las normas constitucionales y legales que juzgue apropiadas para resolver el conflicto, haciendo prevalecer el derecho sustancial.

Consecuentes con lo anterior, en el caso concreto, en el que la libertad fue recobrada en virtud del PRINCIPIO DE IN DUBIO PRO REO, no puede hablarse de una responsabilidad objetiva del Estado por la privación de la libertad, como se concluiría al aplicar la tesis del H. CONSEJO DE ESTADO, puesto que en este caso, la libertad se obtiene, no ante la demostración de su inocencia, sino en razón a que, existiendo pruebas que comprometían su responsabilidad en el ilícito, estas no fueron



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

suficientes para imprimir en el juez, la certeza o plena convicción sobre su autoría. Este aforismo jurídico, impone a la autoridad judicial, la obligación de absolver al imputado, cuando el material probatorio recaudado dentro del proceso, resulta insuficiente para comprobar sin lugar a dubitaciones, la autoría del hecho, pero de ninguna manera, implica que , el Estado, a través de sus agentes judiciales, ha cumplido con las obligaciones constitucionales que en materia de investigación de delitos le han sido conferidas , y no obstante, se advierten dudas sobre la responsabilidad penal del procesado, se debe proceder a su absolución, sin que ello signifique que el proceso penal adelantado contra el detenido, revista ilegalidad o arbitrariedad, y mucho menos, que vaya a considerarse que la medida de aseguramiento de detención preventiva, ha desconocido por ese solo hecho, los principios de legalidad , proporcionalidad , razonabilidad y necesidad, pues unos son los requisitos de la medida de aseguramiento y otros los dos de la sentencia condenatoria.

Por otra parte, Señor Juez, es necesario tener en cuenta que para solicitar tanto la medida de aseguramiento como para formular la acusación, no es necesario que en el proceso existan pruebas que conduzcan a la certeza sobre la responsabilidad penal del sindicado, pues este grado de convicción sólo es necesario para proferir sentencia condenatoria.

Por todo lo expuesto y con el debido respeto, me permito solicitar al Señor Juez, se denieguen las pretensiones de la demanda, por cuanto está determinado a través de la controversia jurídica que la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, impuesta al señor FREDY ENRIQUE GARCIA PERTUZ, para la época de los hechos no fue injusta y por ende no constituye falla del servicio ni mucho menos error judicial que apareje responsabilidad a cargo de la administración, particularmente de la Fiscalía General de la Nación.

#### **MINISTERIO PÚBLICO**

Por su parte, el señor agente del Ministerio Publico se abstuvo de emitir concepto.

#### **V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Atendiendo a la naturaleza del asunto, y de acuerdo a las competencias establecidas en la Ley, no existiendo excepciones por resolver, procede el despacho a estudiar el caso concreto una vez analizado la normatividad y la jurisprudencia aplicable al caso concreto, entrar a proferir sentencia dentro del presente asunto.

**PROBLEMA JURIDICO.** El problema jurídico a resolver en este proceso se centra en determinar la responsabilidad administrativa y patrimonial de Fiscalía General por la privación de la libertad de que fue objeto el señor FREDYS ENRIQUE GARCIA PERTUZ, con ocasión de la medida de aseguramiento proferida en su contra por la posible comisión del delito de concierto para delinquir agravado, homicidio agravado y tentativa de homicidio, que en voces del demandante resultó injusta.



4782

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

---

### TESIS DEL DESPACHO

La Fiscalía General de la Nación es patrimonialmente responsable, del daño antijurídico causado a los demandantes por la injusta privación de la libertad de que fue objeto FREDYS ENRIQUE GARCIA PERTUZ.

A la anterior conclusión se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

### ANALISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

Desde la preceptiva constitucional, es claro que la libertad personal, como valor superior y pilar de nuestro ordenamiento, es un auténtico derecho fundamental (artículo 28 C.P.) que sólo admite limitación *“en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley”*, tal como lo ha expresado la doctrina:

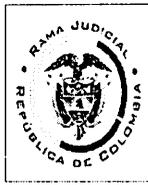
*“No basta, sin embargo, cualquier norma: es preciso que la norma jurídica que determina los supuestos en que procede la privación de libertad sea una ley. Esta exigencia tiene un fundamento evidente: desde el momento en que la libertad individual es asumida por la sociedad como un principio básico de la organización de su convivencia social, es solo la propia sociedad la que puede determinar los casos que dan lugar a la quiebra de ese principio básico, y esa expresión de la voluntad general de la sociedad tiene lugar a través de la ley. Constitucionalmente, esta exigencia se plasma en otra: la de que sean los representantes del pueblo, libremente elegidos, los que determinen las causas de privación de libertad.*

*“La determinación previa de las causas de privación de libertad tiene, además, otra razón material, la de otorgar seguridad jurídica a los ciudadanos, esto es, que los ciudadanos sepan de antemano qué conductas pueden suponer la privación de un bien básico como la libertad. Se trata, con ello, de desterrar la arbitrariedad que caracterizaba al Antiguo Régimen...”<sup>1</sup>*

Igualmente se debe tener en cuenta, que muy a pesar que la detención preventiva emerge como un instrumento válido para el desarrollo del cometido estatal a fin de perseguir los delitos, desde una perspectiva democrática no puede olvidarse que nuestro Estado de derecho reconoce –sin discriminación alguna- la primacía de los derechos inalienables de la persona (artículo 5 C.P.) y, por lo mismo, la Constitución, sin ambages, señala, dentro de los fines del Estado, el de garantizar la efectividad de los derechos, entre ellos los de la libertad como ámbitos de autodeterminación de los

---

<sup>1</sup> GARCÍA MORILLO, Joaquín. Los derechos de libertad (I) la libertad personal, en LÓPEZ GUERRA, Luis et al. Derecho Constitucional. Volumen I, 6ª edición, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, Pág. 258.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

individuos (artículo 2 C.P.), en el marco de aplicación del principio universal de presunción de inocencia (artículo 29 ejusdem).<sup>2</sup>

Por otra parte en lo concerniente al derecho de libertad, el artículo 28 de la Constitución Política de 1.991 señala que:

*"Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.*

*"La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.*

*"En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles."*

En el mismo sentido, se ha precisado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ratificado mediante la Ley 74 de 1.968 que:

*"Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta..."*

Igualmente en la Convención Americana de Derechos Humanos ratificada por la Ley 16 de 1.972 se dice que:

*"1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados o por las leyes dictadas conforme a ellas".*

De lo anterior se infiere que la libertad es un derecho fundamental, restringido en eventos precisos y bajo las condiciones de orden constitucional o legal, tema respecto del cual la Corte Constitucional ha señalado:

*"(...) esa libertad del legislador, perceptible al momento de crear el derecho legislado, tiene su límite en la propia Constitución que, tratándose de la libertad*

---

<sup>2</sup> El Tribunal Constitucional Español en la Sentencia STC 341 de 1993 (BOE 295 de 10 de diciembre) que resolvió unos recursos de inconstitucionalidad contra la ley orgánica sobre protección de la seguridad ciudadana, en sus fundamentos 4, 5 y 6 hizo uno de los más interesantes estudios sobre la libertad personal como derecho fundamental y su relación con la detención preventiva: "debe exigirse una proporcionalidad entre el derecho a la libertad y la restricción de esta libertad, de modo que se excluyan –aun previstas en la Ley– privaciones de libertad que, no siendo razonables, rompan el equilibrio entre el derecho y su limitación". Igualmente el mismo Tribunal en Sentencia de 29 de diciembre de 1997 (RTC 156. F.D. 4) indicó: "...por tratarse de una institución cuyo contenido material coincide con el de penas privativas de la libertad, pero que recae sobre ciudadanos que gozan de la presunción de inocencia, su configuración y aplicación como medida cautelar ha de partir de la existencia de indicios racionales de la comisión de una acción delictiva, ha de perseguir un fin constitucionalmente legítimo que responda a la necesidad de conjurar ciertos riesgos relevantes para el proceso que parten del imputado, y en su adopción y mantenimiento ha de ser concebida como una medida excepcional, subsidiaria, necesaria y proporcionada a la consecución de dichos fines" (STC 128/1995, fundamento jurídico 3, reiterada en la STC 62/1996).



4783

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

*individual, delimita el campo de su privación no sólo en el artículo 28, sino también por virtud de los contenidos del preámbulo que consagra la libertad como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la nación; del artículo 2º que en la categoría de fin esencial del Estado contempla el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, a la vez que encarga a las autoridades de su protección y del artículo 29, que dispone que toda persona 'se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable' y que quien sea sindicado tiene derecho 'a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas'.<sup>3</sup>*

La presunción de inocencia también es de categoría constitucional, pues según el inciso 4º del artículo 29 de la Carta Política: "*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable*", y por tanto, las autoridades judiciales competentes tienen el deber de obtener las pruebas que acrediten la responsabilidad del implicado<sup>4</sup>.

En lo que respecta a la privación injusta de la libertad, según el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado es responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables. En ese orden de ideas, es menester señalar que en aquellos eventos en los que una persona es privada de la libertad como consecuencia de una decisión proferida por la autoridad judicial competente y luego es puesta en libertad en consideración a que se dan los supuestos legales que determinan su desvinculación de una investigación penal, bien porque el hecho imputado no existió o porque el sindicado no lo cometió o porque el hecho no es punible, y si además prueba la existencia de un daño causado por esa privación de la libertad, no hay duda que tal daño se torna antijurídico y debe serle reparado por el Estado.

Se precisa igualmente que no puede tenerse como exoneración de responsabilidad el argumento según el cual todo ciudadano debe asumir la carga de la investigación penal y someterse a la detención preventiva, pues ello contradice los principios básicos consagrados en la Convención de Derechos Humanos y en la Constitución Política.<sup>5</sup>

Hechas las anteriores consideraciones, puede concluirse que en vigencia del artículo 90 de la Constitución Política de 1991, no cabe duda de que el Estado está en la obligación de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, siempre que estén acreditados los elementos que estructuran la responsabilidad del Estado, esto es, que se haya causado un daño antijurídico, que éste resulte imputable a una actuación u omisión de la autoridad vinculada a la rama judicial, y que exista un nexo causal entre el primero y el segundo.

En ese orden de ideas, el despacho procederá a estudiar, de acuerdo con el material probatorio obrante en el proceso, si la entidad demandada es responsable por los

<sup>3</sup> Sentencia C - 397 de 1997, de 10 de julio de 1997.

<sup>4</sup> Al efecto puede consultarse la sentencia C-774 de 25 de julio de 2001 de la Corte Constitucional.

<sup>5</sup> Sentencia Consejo de Estado, M.P. Myriam Guerrero de Escobar, Rad. 1995-1756



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

daños causados a los actores, con ocasión de la privación de la libertad del demandante.

Antes de analizar desde el aspecto fáctico y de la atribución jurídica la imputación de la responsabilidad de las entidades demandadas, debe advertirse que para la fecha en que se profirió la medida de aseguramiento consistente en la detención preventiva de los demandantes (entre el 21 de abril de 2009 y el 17 de junio de 2009) ya era aplicable el artículo 68 de la ley 270 de 1996, a cuyo tenor reza:

*“Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios”.*

Dicha norma fue objeto de control de constitucionalidad (se trataba de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia) en la sentencia C-037 de 1996, según la cual,

*“Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 6o, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que el término “injustamente” se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención.*

*En virtud de lo anterior, y a propósito de lo explicado en torno al artículo 66 del presente proyecto, debe entenderse que es propio de la ley ordinaria definir el órgano competente y el procedimiento a seguir respecto de la responsabilidad proveniente del error judicial en que incurran las demás autoridades judiciales”<sup>6</sup>.*

Sin embargo, el aporte del precedente jurisprudencial constitucional fue limitado ya que permitió que se subsumiera la responsabilidad por privación injusta de la libertad en el supuesto contenido en el artículo 66 de la ley 270 de 1996, esto es, en el supuesto del error jurisdiccional, respecto de lo cual el precedente del consejo de estado este despacho advierte que tanto lo consagrado normativamente, como el

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-037 de 1996.



4784

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

alcance jurisprudencial dado no puede implicar un recorte a la dimensión propia del artículo 90 de la Carta Política, de tal manera que la imputación de la responsabilidad no se reduce sólo a la actividad o actuación “desproporcionada y violatoria de los principios legales”, sino que esta se extiende a todos *“los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*, manteniendo su vigencia las hipótesis de responsabilidad objetiva previstas en el artículo 414 del decreto ley 2700 de 1991.

De acuerdo con esta precisión, encuentra el despacho que en aplicación sistemática del artículo 90 de la Carta Política, de las hipótesis consagradas en el artículo 414 del decreto ley 2700 de 1991 y en el artículo 68 de la ley 270 de 1996, cabe estudiar el caso y determinar si había lugar a reconocer a los demandantes el derecho a la indemnización de los perjuicios demandados, siempre que se haya acreditado que la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva a las que se sometió al demandante fue injusta, lo que será si se demuestra que fueron absueltos por sentencia ejecutoriada o por providencia que haya dispuesto la terminación del proceso, bien sea porque el hecho no existió, los sindicatos no los cometieron o el mismo no era constitutivo de delito.

**EXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURIDICO - ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS.**

Está acreditado que el señor FREDYS GARCIA PERTUZ se entregó de manera voluntaria privándolo de la libertad el 21 de abril de 2009, sindicado de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, medida que se hizo extensiva hasta el 17 de junio de 2009, según se advierte de la resolución emitida por la Fiscalía Delegada Especializada 84 - Unidad Nacional de Derechos Humanos (Folios 2529 y 2574 del cuaderno No. 13 del expediente), esto por imposición de medida de aseguramiento consistente en detención preventiva intramural, sin beneficio de excarcelación emitida por la Fiscalía, la cual fue revocada en la última fecha mencionada, concediéndose la libertad. Posteriormente se emitió Resolución de preclusión de la investigación por parte de la Fiscalía, esto en fecha 2 de diciembre de 2011.

No hay duda que la decisión judicial que privó de la libertad FREDYS GARCIA PERTUZ, le produjo un daño antijurídico que la víctima no estaba en el deber de soportar, el cual, por lo demás, resulta imputable a la entidad oficial que profirió dicha medida. Tal y como se dejó dicho, de conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política, los errores judiciales pueden ser fuente de reclamaciones por aquellos que resulten dañados con los mismos, independientemente de la responsabilidad que pudiera caberle al funcionario judicial.

Ahora bien, constada la existencia del daño antijurídico, el despacho aborda el análisis de imputación dirigido a establecer si el mismo deviene atribuible a la administración pública, específicamente a la Fiscalía Nacional de la Nación.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

Al respecto la Corte Constitucional, señaló en la sentencia C-176 de 2007, que toda privación de la libertad debe estar antecedida de orden judicial proferida por la autoridad judicial competente, salvo los casos en que se configuran los elementos de la flagrancia. La anterior posición fue reiterada por esta Corporación, en sentencia del 14 de Junio de 2012, Exp. 21363, oportunidad en la que se indicó la necesidad de que para restringir el derecho de libertad se requería de la adopción de orden judicial escrita<sup>7</sup>.

En el mismo sentido la Corte Constitucional preciso que esta facultad tiene estrictas limitaciones temporales, la detención preventiva tiene un límite máximo que no puede en ningún caso ser sobrepasado: antes de 36 horas la persona debe ser liberada o puesta a disposición de la autoridad judicial competente.

*"Pero la Corte Constitucional resalta que éste es un límite máximo puesto que la policía sólo podrá retener a la persona por el tiempo estrictamente necesario para verificar ciertos hechos. Así, cuando se trate únicamente de controlar la identidad de una persona, el plazo no debería superar sino unas pocas horas, de acuerdo a la capacidad técnica del sistema de información. (...). Esto significa que si la autoridad administrativa prolonga la retención por más de 36 horas habrá incurrido en una violación de la Constitución. Pero también estaría cometiendo una retención arbitraria sancionada penal y disciplinariamente si ésta se prolonga más allá de lo estrictamente necesario, incluso sin superar las 36 horas, puesto que, considera la Corte, que esta retención no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de aquellas averiguaciones que puedan justificar la retención y, si es el caso, poner inmediatamente a disposición de las autoridades judiciales a la persona aprehendida.*

**LA EXISTENCIA DE UN NEXO CAUSAL ENTRE ESE DAÑO Y LA ACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN.**

En relación con la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, se observa, que es el fiscal quien consolida la vulneración al daño antijurídico pues está entidad conforme a los procedimientos de la Ley 600 del 2000, es quien ordena y mantiene la detención preventiva por tanto es la causante del daño antijurídico, así las cosas, no ostenta responsabilidad alguna la Rama Judicial.

Así las cosas, si bien es cierto que, en un Estado Social de Derecho los ciudadanos deben contribuir a la materialización de los objetivos trazados para la búsqueda de los fines comunes, y en razón de ello es necesario, en algunos casos, que se tengan que someter a ciertas restricciones derechos y garantías -entre ellas la libertad, no es menos ciertos que como en el caso concreto, existen eventos específicos y determinadas circunstancias, que configuran la obligación objetiva de reparar los daños derivados de una privación considerada injusta.

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia C-176 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



4785

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

En el mismo sentido, la línea jurisprudencial trazada por el Consejo de Estado permite establecer como en el caso subjuice que:

*“la privación injusta de la libertad de un ciudadano corresponde a un supuesto distinto a aquel que de manera general procede por el denominado error jurisdiccional; así mismo, la jurisprudencia reseñada tiene establecido que la detención preventiva no sólo es injusta bajo los supuestos señalados por el artículo 414 del C. de P. C., sino también cuando el sindicado –por ejemplo en aplicación del principio in dubio pro reo– es absuelto porque el Estado no logra desvirtuar la presunción de inocencia que lo ampara, evento que también da lugar a la aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad”<sup>8</sup>,*

Entonces, es claro que queda probada la participación del ente Investigador o Instructor en la causación del daño que hoy se indemniza. Por las razones expuesta, se insiste, es evidente la existencia de un daño antijurídico que el demandante no tenía la obligación jurídica de soportar, pues no existía razón alguna para la limitación de los derechos que le fueron afectados, lo que trae como consecuencia lógica la aplicación de un título de imputación de naturaleza objetivo.

En este orden de ideas, se imputará a la Fiscalía General de la Nación el daño antijurídico sufrido por los demandantes, y en consecuencia debe responder patrimonialmente por los perjuicios irrogados a los mismos, pues, aún cuando en el presente caso las decisiones judiciales por virtud de las cuales se dispuso y se mantuvo la privación de la libertad del demandante, no puedan calificarse de ilegales, lo cierto es que dicha circunstancia no impide, en modo alguno, el surgimiento de la responsabilidad patrimonial del Estado, pues finalmente la absolución del procesado por falta de pruebas, evidencia *per sé* el carácter *injusto* de la medida que tuvo que soportar en contra de su propia libertad personal, como lo ha sostenido el Consejo de Estado en providencia atrás aludida.

### **LOS DAÑOS RECLAMADOS**

Los demandantes (sindicado, conyugue e hijos), solicitan el reconocimiento de perjuicios materiales y morales, ocasionados “por la privación injusta de la libertad del señor FREDYS GARCIA PERTUZ, daños que se encuadran dentro de la noción de daño antijurídico antes descrita y, por lo tanto, podrían ser objeto de indemnización siempre y cuando se demuestre su imputación a la entidad pública demandada.

### **LA LIQUIDACIÓN DE LOS PERJUICIOS.-**

El parentesco de los demandantes con el señor **FREDYS GARCIA PERTUZ**, está demostrado así:

---

<sup>8</sup> Sentencia Consejo de Estado, Sección Tercera. C.P. Ramiro Saavedra Becerra. 20 de febrero de 2008. exp. 15980



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

- **DOMINGA MARIA QUINTERO CALDERON (Conyugue)**, registro civil de matrimonio (48)
- **DIEGO ANDRES GARCIA QUINTERO (hijo)**, Registro Civil de Nacimiento. (fl.52)
- **MARIA CRISTINA GARCIA QUINTERO (hija)**, Registro Civil de Nacimiento. (fl.46)
- **MARIA ANDREA GARCIA QUINTERO (Hija)**, Registro Civil de Nacimiento. (fl.44)

**DAÑO MORAL.-**

Según lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado, en casos de privación injusta de la libertad hay lugar a inferir que esa situación genera dolor moral, angustia y aflicción a las personas que por esas circunstancias hubieren visto afectada o limitada su libertad; en esa línea de pensamiento, se ha considerado que ese dolor moral también se genera en sus seres queridos más cercanos, al tiempo, el dolor de los padres es, cuando menos, tan grande como el del hijo que fue privado injustamente de su libertad, cuestión que cabe predicar por igual en relación con el cónyuge, compañera permanente o familiares del núcleo cercano de quien debió soportar directamente la afectación injusta de su derecho fundamental a la libertad<sup>9</sup>, pues esto se convierte en un indicio suficiente para tener por demostrado el perjuicio moral sufrido, siempre que no hubieren pruebas que indiquen o demuestren lo contrario.

El Consejo de Estado advierte que el juez de lo Contencioso Administrativo ha de esmerarse en indagar no solo la existencia del perjuicio moral, sino su intensidad y solo debe imponer las máximas condenas: —únicamente en aquellos eventos en que, de las pruebas practicadas, resulte claramente establecido un sufrimiento de gran profundidad e intensidad, como lo es en el presente caso, debido a que con el testimonio quedó acreditada la existencia del perjuicio moral.

El máximo tribunal de lo contencioso administrativo ha señalado una tabla que facilita la fijación de los montos para el daño moral en los casos de privación injusta de la libertad, y nos ceñiremos a la misma<sup>10</sup>; si bien se seguirá dicho derrotero en el mismo se indica igualmente que se ha de tener muy en cuenta las circunstancias particulares, vemos que en el caso estudiado la privación efectiva fue de 58 días si se tiene en cuenta el tiempo transcurrido entre la entrega voluntaria -21 de abril de 2009- y la fecha en que se emite la resolución que revoca la orden de captura – 17 de junio de 2009-; esta última es la que se tiene en cuenta como el extremo final como quiera que el apoderado no manifestó de manera concreta el día en que su representado quedo en libertad y no obra dentro del plenario certificación emitida del INPEC en donde se pueda establecer los extremos inicial y final de la reclusión.

---

<sup>9</sup> Sentencia Consejo de Estado, M.P. Enrique Gil Botero, Rad. 05001233100019960065901. Número interno: 25.022

<sup>10</sup> Sentencia Consejo de Estado, M.P. Enrique Gil Botero, Rad. 05001233100019960065901. Número interno: 25.022



4786

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

Bajo los lineamientos antes expuestos, los perjuicios morales a conceder en este proceso serán los siguientes:

- **FREDYS GARCIA PERTUZ (víctima Privado de la Libertad)**, el equivalente a treinta y cinco (35) SMLMV.
- **DOMINGA MARIA QUINTERO CALDERON (Conyugue)**, el equivalente a treinta y cinco (35) SMLMV.
- **DIEGO ANDRES GARCIA QUINTERO (hijo)**, el equivalente a treinta y cinco (35) SMLMV.
- **MARIA CRISTINA GARCIA QUINTERO (hija)**, el equivalente a treinta y cinco (35) SMLMV.
- **MARIA ANDREA GARCIA QUINTERO (hija)**, el equivalente a treinta y cinco (35) SMLMV.

**PERJUICIOS MATERIALES – DAÑO EMERGENTE**

Frente al perjuicio por daño emergente, se encuentra demostrado que para la defensa del señor **FREDYS GARCIA PERTUZ**, se contrató los servicios de un abogado pues a lo largo del proceso fue representado por un profesional del derecho. Es claro que los gastos de honorarios profesionales en que se haya incurrido para la defensa legal de quien estuvo privado de la libertad, constituye un daño emergente que debe ser reparado en la medida que se compruebe, al menos, la gestión del abogado, y el pago por los servicios prestados para que se le reconozca tal perjuicio a quien asumió el gasto.

Ahora bien, como no obra en el expediente copia del contrato de prestación de servicio no basta por sí solo los testimonios recepcionados para decretar tal gasto.

Al respecto, encuentra el despacho que la jurisprudencia no es uniforme a efectos de determinar la obligación o no de aportar como prueba el contrato de prestación de servicio, sin embargo, como criterio auxiliar para definir dicho daño se hará uso de las tarifas que por concepto de honorarios profesionales para el ejercicio de la profesión de abogado han sido fijadas por la Corporación Colegio Nacional de Abogados –Conalbos–, en la medida en que allí se hace una discriminación detallada acerca del monto al cual podrían ascender los honorarios de un Profesional del Derecho que ejerza la representación en un proceso penal, dependiendo de las actuaciones que éste realice.

En este sentido, según la mencionada Corporación, las siguientes son las tarifas que por concepto de honorarios corresponderían a un abogado que ejerza la representación judicial en un proceso penal:

18. Derecho penal.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

- 18.1. Consulta oral. Un salario mínimo legal vigente.
- 18.2. Consulta escrita. Dos salarios mínimos legales vigentes.
- 18.3. Presentación de denuncia. Dos salarios mínimos legales vigentes.
- 18.4. Visita a la cárcel y estudio de documentos. Un salario mínimo legal vigente.
- 18.5. Asistencia en actuaciones preliminares, si es el caso. Dos salarios mínimos legales vigentes.
- 18.6. Asistencia a indagatoria.
- 18.6.1. Ante juez penal municipal. Dos salarios mínimos legales vigentes.
- 18.6.2. Ante fiscal local. Dos salarios mínimos legales vigentes.
- 18.6.3. Ante fiscal seccional. Tres salarios mínimos legales vigentes.
- Si se trata de versión libre: se cobrará el honorario respectivo disminuido en un 50%
- 18.7 Etapa instructiva.
- 18.7.1. Ante Fiscal Local.- Diez salarios mínimos legales vigentes.
- 18.7.2. Ante Fiscal Seccional.- Diez salarios mínimos legales vigentes.
- 18.7.3. Ante Fiscal Especializado.- Veinte salarios mínimos legales vigentes.
- 18.7.4. Ante Fiscal Delegado ante Tribunal.- Veinte salarios mínimos legales vigentes.
- 18.7.5.- Ante Magistrado Sala Penal de la Corte.- Cuarenta salarios mínimos legales vigentes.
- 18.8. Etapa de Juicio.
- 18.8.1. Ante los juzgados penales municipales.- Diez salarios mínimos legales vigentes.
- 18.8.2. Ante los juzgados del circuito.- Diez salarios mínimos legales vigentes.
- 18.8.3. **Ante los juzgados del circuito especializados.- Veinte salarios mínimos legales vigentes.**
- 18.8.4. Ante los Tribunales Superiores.- Veinte salarios mínimos legales vigentes.



4789

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

18.8.5. Ante la Corte Suprema de Justicia.- Cuarenta salarios mínimos legales vigentes.

18.9. Constitución de la parte civil dentro del proceso penal.- Diez salarios mínimos legales vigentes.

(...)

18.11. Recursos

18.11.1. Extraordinarios

18.11.1.1. Casación.- Veinte salarios mínimos legales vigentes.

18.11.1.2. Revisión.- Quince salarios mínimos legales vigentes.

18.11.2. Ordinarios.

18.11.2.1. Ante Juzgados Penales municipales.- Cinco salarios mínimos legales vigentes.

18.11.2.2. Ante Juzgados Penales del Circuito.- Cinco salarios mínimos legales vigentes.

18.11.2.3. Ante Juzgados Penales del Circuito Especializado.- Cinco salarios mínimos legales vigentes.

(...)" .

En consecuencia, el despacho, para liquidar el daño emergente, por concepto de los honorarios de abogado solicitados en la demanda, tendrá en cuenta los siguientes parámetros:

- La naturaleza, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente.
- El parágrafo del artículo 4 del Decreto 1887 de 2003.
- Las tarifas fijadas por la Corporación Colegio Nacional de Abogados.

Así las cosas, una vez revisadas las actuaciones surtidas en el proceso penal que obra en el presente encuadernamiento, hay constancia de las actuaciones surtidas por el apoderado del señor FREDYS GARCIA PERTUZ (contó con la asistencia de un Profesional del Derecho, labor de defensa que se extendió hasta la fecha de la Resolución preclusión.

En cuanto a la calidad de la gestión, se encuentra la labor de defensa resultó adecuada para los intereses del defendido, en la medida en que obran en el



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

expediente diferentes actuaciones por medio de las cuales se pretendió demostrar – como en efecto se hizo- que no existían pruebas suficientes para indilgar los delitos al actor.

A partir de lo expuesto y teniendo en cuenta la duración de su gestión y la naturaleza del proceso, se fijará, por concepto de perjuicio material, en la modalidad de daño emergente un monto equivalente a 15 SMLMV.

Con base en lo anterior, en atención a que está probado que para la defensa del señor FREDYS GARCIA PERTUZ (se contrató los servicios de un profesional especializado por concepto de daño emergente se reconocerá la suma de **Diez millones trescientos cuarenta y un mil ochocientos diez pesos (\$10.341.810.00)**

**DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN – DAÑO A LA SALUD:**

La tipología del perjuicio inmaterial ha sido sistematizada por la Jurisprudencia de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fijó en su momento el H. Consejo de Estado.

En realidad el que se pretende reparar, en los casos de privación de la libertad, es el daño a un bien constitucionalmente protegido, motivo por el cual es fácil encontrar precedentes en los cuales se ha accedido al reconocimiento de éste último tipo de perjuicios; sobre el particular, la sentencia del 23 de junio de 2011 (expediente 19.958) se señaló lo siguiente:

*“En el presente asunto resulta evidente que tanto el señor Acasio Hinestroza Cossio como sus familiares sufrieron tanto un daño moral como una alteración grave a sus condiciones de existencia. Las afectaciones que constituyen el primero han sido explicadas y se refieren, especialmente, a la preocupación y al rechazo social que les produjo la vinculación al proceso penal del señor Hinestroza Cossio y la afectación al derecho a la libertad personal de éste, específicamente en cuanto corresponde a su libertad de locomoción y de residencia.*

*Así pues, resulta evidente que, en este caso, el perjuicio reclamado por los demandantes debe ser indemnizado. Tal razonamiento deriva de entender a la víctima a partir de su dignidad e integridad humanas, que no pueden verse quebrantadas a raíz del daño y que deben permanecer indemnes a pesar de él, para que pueda quedar en una posición frente a la vida y a las posibilidades que ella le ofrezca, como si el daño no hubiera ocurrido o lo más cercano a una situación tal.*



4788

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

---

*En conclusión, la Sala encuentra demostrado el perjuicio a la alteración grave a las condiciones de existencia por cuanto el hecho de encontrarse privado de la libertad evidentemente alteró su entorno en relación con su esposa, hijos y modificó los aspectos externos de su vida familiar.*

Así las cosas, la Sala reconocerá dicho perjuicio en la cuantía equivalente a 50 SMLMV para el señor Acasio Hinestroza Cossio y 20 SMLMV para su esposa y cada uno de sus hijos".

Según lo expuesto, el Consejo de Estado ha señalado que es procedente el reconocimiento del perjuicio de "daño a la vida de relación" tanto para la víctima como para los familiares de quien es sometido a una privación injusta de su libertad, tomando en cuenta que, por las circunstancias particulares de estos casos, dicho perjuicio se tiene por acreditado a partir de las máximas de la experiencia.

Las declaraciones del testigo OSCAR FIDEL PRADA FERRER (CD audiencia pruebas) es conteste en afirmar que la vida del señor FREDYS GARCIA PERTUZ se vio afectada en gran medida por la detención injusta que padeció, pues la misma, conllevó a que se viera manchada la percepción de su vida o quehacer diario, e igualmente la vida familiar se vio afectada.

El despacho reconocerá dicho perjuicio en cuantía de 40 SMLMV para FREDYS GARCIA PERTUZ, pues acreditaron la afectación. El reconocimiento se hace solo a él conforme los lineamientos jurisprudenciales fijados por el Consejo de Estado.<sup>11</sup>

#### **COSTAS.-**

El artículo 188 del CPACA, dispone que "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

El numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., dispone un régimen objetivo de condena en costas en los siguientes términos: "Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código". Por su parte el numeral 2 de dicha norma, señala que "La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella".

Teniendo en cuenta que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluida en la respectiva liquidación, el Despacho tendrá en cuenta lo

---

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. DOCUMENTO FINAL APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES. Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

normado para la materia en el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Así, en atención a lo señalado en los artículos 3, 4 y 6 del referido Acuerdo se condenará al pago de Agencia en Derecho al valor que resulte de aplicar el UNO POR CIENTO (1%) a la suma que efectivamente reciba la demandante.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**PRIMERO:** Declárase a la NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, administrativamente responsable de los daños causados a los demandantes como consecuencia de la PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD de que fue objeto el señor FREDYS GARCIA PERTUZ, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la declaración anterior, se condena a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar por concepto de perjuicios, las sumas que a continuación se relacionan y a favor de las personas que se indican:

**DAÑO MORAL.**

- **FREDYS GARCIA PERTUZ (víctima Privado de la Libertad)**, el equivalente a treinta y cinco (35) SMLMV.
- **DOMINGA MARIA QUINTERO CALDERON (Conyugue)**, el equivalente a treinta y cinco (35) SMLMV.
- **DIEGO ANDRES GARCIA QUINTERO (hijo)**, el equivalente a treinta y cinco (35) SMLMV.
- **MARIA CRISTINA GARCIA QUINTERO (hija)**, el equivalente a treinta y cinco (35) SMLMV.
- **MARIA ANDREA GARCIA QUINTERO (hija)**, el equivalente a treinta y cinco (35) SMLMV.

Por concepto de **DAÑO MATERIAL** en la modalidad de **DAÑO EMERGENTE**:

Para el señor **FREDYS GARCIA PERTUZ** la suma de Diez millones trescientos cuarenta y un mil ochocientos diez pesos (\$10.341.810.00)

Por concepto de **DAÑO DE VIDA DE RELACIÓN**:

- **FREDYS GARCIA PERTUZ (Privado de la Libertad)**, el equivalente a cuarenta (40) SMLMV.



4790

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

**TERCERO:** Declarar probada la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por la Rama Judicial.

**CUARTO:** Negar las demás pretensiones de la demanda.

**QUINTO:** Esta sentencia se cumplirá conforme a lo dispuesto en los artículos 187, 192 y 193 CPACA.

**SEXTO:** Se condenará al pago de Agencia en Derecho al valor que resulte de aplicar el UNO POR CIENTO (1%) a la suma que efectivamente reciba la demandante.

**SEPTIMO:** Ejecutoriada esta providencia, expídase copia auténtica para su cumplimiento, haciéndose constar en la primera que presta mérito ejecutivo, devuélvanse los dineros sobrantes consignados para los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena